

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2019 00586 00**

En revisión del plenario se advierte que por un descuido involuntario, la secretaría del Despacho no se agregó de forma oportuna el escrito de contestación de demanda allegado por el Curador Ad-Litem designado, de fecha 18 de marzo de 2021, tal y como se evidencia a folios 58 a 60.

Con base en lo anterior, resulta diáfano concluir que no resultaba procedente emitir los autos de fecha 23 de marzo de 2021 (fl. 57) y 19 de abril de 2021 (fl. 61), en consecuencia, y con fundamento en el artículo 132 del C.G.P., se realiza un control de legalidad, dejando sin valor ni efecto las dos (2) providencias antes mencionadas, en consecuencia las partes habrán de estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),

  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
Jueza

Bjf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 066, hoy 11 de mayo de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaría

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2019 00586 00**

De conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 440 del C.G.P., y considerando que la parte demandada al recibir la notificación del mandamiento de pago no propuso excepciones, procede el Despacho a tomar la decisión que legalmente corresponde en éste trámite, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado a reparto el 16 de julio de 2019, **GSE CONSULTORES S.A.S.** obrando por medio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva con singular de menor cuantía contra **LÍNEA DE VENTAS S.A.S.**, con el propósito de obtener el pago de los valores contenidos en las facturas de venta aportadas como base de la ejecución.

Como quiera que la demanda reunió los requisitos de los artículos 82, 422 y 468 del Código General del Proceso y, adicionalmente, el título allegado con la demanda cumplía con las exigencias del artículo 772 del Código de Comercio y siguientes, el Juzgado libró mandamiento de pago el 23 de julio de 2019 (fl. 27, a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, providencia que le fuere notificada personalmente al curador ad litem, quien dentro del término legal contestó la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas, y conforme lo establecido en la precitada norma legal (art. 440 del C.G.P.), al no formularse oposición mediante excepciones, resulta procedente proferir el auto que ordene llevar adelante la ejecución, el remate de los bienes embargados y secuestrados, para el cumplimiento de las obligaciones adeudadas a la fecha, así como practicar la liquidación de crédito y proferir condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENASE **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en los términos esgrimidos en la parte motiva de ésta providencia, y en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** DECRETESE el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación conforme al artículo 366 *ibídem*, e inclúyase la suma de \$5.000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

**QUINTO:** Notificar la presente providencia conforme al inciso 3º, del artículo 295 *ib*.

Notifíquese (2),

  
**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
Jueza

Bjf

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 066, hoy 11 de mayo de 2021.  
SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaría